



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
7EF38E29A0BC465...

La suscrita Diputada del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, 122, Apartado A, Fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 de la Constitución política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículos 5 fracción I y II, 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción XIX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

Antecedentes:

El derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

En tanto que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa base, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad normativa, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, y por otro se considerará arbitrario si no se emite con la manifestación de la voluntad general y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Según lo anterior, el principio de legalidad, y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

De acuerdo a lo anterior, las y los servidores públicos se ven constreñidos a observar la ley en todo momento, debiendo respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, de lo contrario nace la obligación de reparar los daños, incluida la indemnización a cargo del Estado, pero además aquellas personas se hacen acreedoras a que un procedimiento administrativo pueda ser instruido en su contra y previsiblemente se les finquen responsabilidades.



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

Por ello, el derecho a la seguridad jurídica implica que todas las personas que ejercen el servicio público actúen dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad e incertidumbre, que también se genera por la falta de regulaciones claras y precisas, así como por la ausente posibilidad de previsión de su aplicación en todos los actos que realizan.

Problemática

Más que una problemática aun, la iniciativa que pretende reformar la fracción XIX del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, primeramente se da cumplimiento al artículo transitorio vigésimo quinto de la ley a reformar; y en segundo lugar, garantiza a los ciudadanos de esta ciudad y más aun a los integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas su derecho a la consulta y participación en la vida política de la ciudad, dando seguridad jurídica y legalidad que implican la existencia de normas jurídicas establecidas con claridad las disposiciones legales a cumplir y exigir que los derechos de las personas no sean afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Abundando a lo anteriormente señalado, con fecha 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que fue el resultado de un proceso de consulta aprobado por el pleno del congreso el día 30 de abril de 2019, en donde claramente en su artículo 26 establece la procedencia de la consulta y los casos en los que no podrá ser consultada una medida administrativa o legislativa, es decir, dicho artículo establece el marco legal de la consulta, situación que no quedó clara en el artículo 13 fracción XIX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es decir, se omitió señalar con precisión el marco legal y procedencia del derecho a la consulta y participación, antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles, situación que la presente reforma lo hace haciendo alusión a que la Ley reglamentaria en la materia en su artículo 26, establezca la procedencia o no de las



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

consultas, por estas razones, y en el marco de las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México se requiere, precisar la procedencia de la consulta para pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para garantizar el derecho a la consulta y su participación para dar pasos firmes en la definición de las problemáticas que puedan aquejar a los habitantes de esta ciudad sin actuar de manera extralimitada o presentar normas omisas que no abonan para una mejor calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad, así como responder de forma expedita a su situación real de necesidad de la comunidad indígena; es decir, precisar y establecer medidas legislativas, acciones y criterios para lograr el cumplimiento de derechos con los que cuentan los habitantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes y su protección en esta Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establecen las garantías de seguridad y legalidad jurídicas que todo gobernado goza en el territorio nacional, mismos que se transcriben de la siguiente manera:

...

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

TERCERO. Que el artículo 59 letra L numeral 2 establece el derecho a la consulta de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

CUARTO. Que el artículo 26 la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece la procedencia de la consulta en los siguientes términos:

...

Artículo 26. Procedencia de la consulta

1. Las medidas administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta en los siguientes supuestos:



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

I. En cumplimiento de las obligaciones de consulta previa indígena establecidas en la Constitución Federal, leyes federales, generales y locales, en los tratados e instrumentos internacionales;

II. Por resolución de la autoridad responsable de la medida administrativa o legislativa;

III. A petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes pueden solicitar el cumplimiento de la obligación de consulta ante una medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, previo dictamen fundado emitido por autoridad competente, y

IV. Por resolución judicial.

2. Tratándose de la resolución prevista en la fracción III del presente artículo, la autoridad resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

3. Se consultarán los actos susceptibles de afectar sus derechos. No serán objeto de consulta las medidas en materia fiscal, presupuestal, derechos humanos, penal, protección civil en situaciones de emergencia, seguridad ciudadana y nacional; las facultades expresamente conferidas al gobierno federal; así como los actos de mero trámite ni la estructura orgánica y de funcionamiento de los poderes públicos. Ningún proceso de consulta podrá desarrollarse con el objetivo de menoscabar los derechos humanos.

...

QUINTO. Que el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en materia de consulta establece que:

...

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita diputada del Grupo Parlamentario de morena, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE INDICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción XIX del 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p>
<p>...</p> <p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las</p>	<p>...</p> <p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local,</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

<p>leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</p> <p>I a XVIII</p> <p>XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;</p> <p>XX a CXVIII</p> <p>...</p>	<p>las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</p> <p>I a XVIII</p> <p>XIX. Consultar de conformidad con la Ley en la materia y las demás disposiciones aplicables a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;</p> <p>XX a CXVIII</p> <p>...</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Atentamente

DocuSigned by:

 F81B9B7C5F024BC...

DIP. GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

Grupo Parlamentario de Morena



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA